

**Establecen monto mínimo que deben percibir las municipalidades por concepto del  
Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN**

**DECRETO SUPREMO N° 023-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 89 del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal referido a los recursos que perciben las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN ha sido modificado en diversas oportunidades por las Leyes N°s. 27082, 27616 y 27630;

Que, las modificaciones introducidas al mencionado artículo han generado incertidumbre respecto del importe mensual mínimo que deben percibir las municipalidades por concepto del FONCOMUN;

Que, el Artículo 87 del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal establece que los criterios para la distribución del FONCOMUN serán determinados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, en virtud de lo señalado por el citado Artículo 87, el Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra facultado para establecer el importe mensual mínimo que deben percibir las municipalidades por concepto del FONCOMUN;

Que, el fortalecimiento de la institucionalidad municipal y la consolidación de su capacidad financiera y presupuestal constituyen objetivos nacionales;

Que, es de interés nacional establecer el monto mínimo que deben percibir de la distribución del FONCOMUN dentro de los plazos establecidos;

Que, encontrándose en proceso de elaboración la Ley de Descentralización Fiscal, la misma que establecerá procedimientos y fijará criterios para la distribución de recursos a los Gobiernos Regionales y Locales, entre ellos el FONCOMUN;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Monto mínimo a ser transferido por concepto del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a 8 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año. La distribución del monto mínimo será de aplicación a las transferencias que por dicho concepto se efectúen a partir del mes de febrero de cada año, en base a la recaudación correspondiente al mes anterior.

Artículo 2.- Actualización de índices de distribución

En tanto no se establezcan los nuevos criterios de distribución del FONCOMUN en la Ley de Descentralización Fiscal, déjese en suspenso lo dispuesto por el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 079-2002-EF-15.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas